

**GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE 02 DOS DE 2015
DOS MIL QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escritos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, los días 19 diecinueve de abril y 26 de agosto, ambos del año 2010 dos mil diez, la actora por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes indicado, reclamando la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 07 siete de junio del año 2011, dos mil once, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Posteriormente, el 25 veinticinco de abril del año 2012, dos mil doce, fecha señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, en la cual este Tribunal, en la etapa CONCILIATORIA, le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, aclaro y amplio el mismo, motivo por el cual se suspendió la audiencia y se ordenó correr traslado a la parte demandada con dicha aclaración y ampliación en virtud de su

incomparecencia, otorgándole el termino de ley, señalándose fecha para su continuación.-----

3.- Con fecha 11 once de mayo del 2012, dos mil doce, se continuó con la audiencia trifásica anteriormente señalada, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y este tribunal le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda así como su ampliación, y a la parte **DEMANDADA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en cumplimiento al apercibimiento decretado por acuerdo emitido el 07 siete de junio de 2011 dos mil once, cerrando dicha etapa y abriendo la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, teniéndosele al actor ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, por conducto de su apoderado. **MIENTRAS QUE A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**, reservándose este Tribunal para el rechazo o admisión de las pruebas aportadas por la parte actora, resolución que fue dictada con fecha 20 veinte de Septiembre de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Julio del presente año, se declararon por desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora, levantando certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordenó emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Burocrática Estatal de la materia. Y por lo que ve a la demandada al día de hoy, no ha acreditado su personalidad en autos al no haber comparecido a juicio.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

En audiencia de fecha 25 de abril del 2012, por segunda ocasión vuelve a aclarar su demanda mediante escrito que obra agregado a los autos a fojas de la 60 a la 70, quedando en cuanto a la prestación marcada con el inciso e), de la siguiente manera.-

e).- Por el pago de horas extras por todo el tiempo laborado ya que el trabajador actor laboraba tres horas de tiempo extra, esto ya que el trabajador actor laboraba de las 8:00 a las 19:30 horas y el tiempo extra comenzaba a las 16:01 horas y terminaba a las 19:30 horas, teniendo media hora para tomar sus alimentos, por lo cual trabajaba tres horas de tiempo extraordinario que jamás fue cubierto por la Entidad Pública demandada, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

En cuanto al punto número 1 de los HECHOS, quedo como a continuación se transcribe:

1.- El actor de este juicio de nombre [1.ELIMINADO], inicio a prestar sus servicios para la entidad pública demandada con fecha del día 17 de mayo del año 2007, con el nombramiento de Auxiliar de Mantenimiento designado en la Dirección de Obras Públicas, labor que desempeñaba bajo las ordenes y subordinación de los **C.C. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de Presidente Municipal de Hostotipaquillo, del Síndico Municipal, **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Secretario General y **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Director de Obras Públicas, laborando con un horario de las 8:00 horas a las 19:30 horas, de Lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana, el actor laboraba tres horas extras diarias, ya que el trabajador actor laboraba de las 08:00 a las 19:30 horas y el tiempo extra comenzaba a las 16:01 y terminaba a las 19:30 horas, teniendo media hora para tomar sus alimentos, por lo cual trabajaba tres horas de tiempo extraordinario que jamás fue cubierto por la entidad pública demandada, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, percibiendo un salario por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]semanales".

Para mayor claridad se precisa las horas extras trabajadas:

TRES HORAS EXTRAS DEL DÍA LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DE LAS 16:01 HORAS A LAS 19:30 HORAS..."

"...TRES HORAS EXTRAS DEL DÍA VIERNES 12 DE MARZO DE 2010 DE LAS 16:01 HORAS A LAS 19:30 HORAS.-

2.- La demandada le adeuda al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así como el pago de Pensiones del Estado, así como las cuotas de Asistencia Medicas que deben ser aportadas por las demandadas.

Aclaro su demanda mediante escrito de fecha 26 de Agosto del 2010, en cuanto al punto número 3 de los HECHOS, como a continuación se transcribe:

3.- Es el caso que con fecha del día 13 trece de Marzo de 2010 de dos mil diez, siendo aproximadamente las 8:00 a.m. le manifestó **[1.ELIMINADO]** en su carácter de Director de Obras Públicas, quien se encontraba en compañía **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Presidente Municipal de Hostotipaquillo y **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Secretario General, quien le manifestó al actor **[1.ELIMINADO]** que se encontraba despedido y muchas gracias por su trabajo.- Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal misma que se ubica en la calle **[2.ELIMINADO]**, en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco. En presencia de varias personas que se encontraban presentes.

4.- Como la demandada no le dio ni intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido, en el cual le explicara las causas del mismo a la actora es de considerarse que su despido ue totalmente injustificado.

5.- Como la demandada no le dio contestación ni intento darle solución alguna a las prestaciones que reclamo y se le adeudan al actor de este juicio, además de que no fueron retribuidas en forma económica dichas pretensiones que por disposición legales son irrenunciables para el trabajador, presento esta demanda laboral.

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Obras Publicas del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA 11 ONCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACLARACIÓN DE LA MISMA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ASÍ COMO POR PERDIDO EL DERECHO APORTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

V.- Luego al no existir controversia sobre la existencia del despido injustificado del que se duele el actor [1.ELIMINADO], en el expediente en que se actúa, al referir que sucedió el día 13 trece de Marzo de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 8:00 horas a.m., pues señalo que el Director de Obras Publicas el **C. [1.ELIMINADO]**, le indicó que se encontraba despedido y muchas gracias por su trabajo. Hechos que la DEMANDADA admitió al tenerle por **CONTESTADA LA DEMANDA Y ACLARACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en los términos establecidos en la actuación de fecha 11 once de mayo del año 2012 dos mil doce. Lo anterior ante la falta de contestación a la demanda y a su aclaración, así como a la incomparecencia de la parte demandada en el presente juicio, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **se le tuvo por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el despido injustificado del que se duele el actor sucedió el día 13 trece de Marzo de 2010 dos mil diez, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: -----

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. *Si conforme a lo establecido en el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor en su demanda, por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno para desacreditar el despido aseverado por el actor, como consecuencia se tiene por cierto, lo que nos orilla a condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de "AUXILIAR DE MANTENIMIENTO" en OBRAS Publicas del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido injustificado y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado. Además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. Lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:- - - - -

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las **VACACIONES** reclamadas en el inciso c) del escrito inicial, a partir del despido injustificado y hasta su reinstalación los que resolvemos estimamos procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago por dicho periodo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- Respecto al punto d) que reclama el actor en su demanda, relativo a las aportaciones correspondientes al fondo de ahorro que le correspondía entregar el Ayuntamiento ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 13 trece de Marzo de 2010 dos mil diez a la fecha en que sea reinstalado; sin embargo, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dicha petición, además de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual genera la procedencia de este reclamo, dado que al considerarse ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, por ello resulta procedente condenar y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor del presente juicio, a partir del 13 trece de Marzo del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalado, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

VII.- Por lo que ve a las prestaciones que reclama en **sus incisos c)** respecto del retroactivo económico otorgado a las diversas prestaciones que se generen durante el transcurso del juicio y **d)** las cuotas de Asistencia Medicas que deben de ser aportadas por el ente demandado, respectivamente; a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin embargo, ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de las acciones ejercitadas, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué prestaciones se refiere, al señalarlas como prestaciones futuras e inciertas, de igual manera respecto del retroactivo económico no señala la cantidad correspondiente y el periodo por el cual las reclama, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la

jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y el periodo por el cual las reclama, elemento indispensable para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor las aportaciones correspondientes a las cuotas de Asistencia Médicas y retroactivo económico otorgado a las diversas prestaciones, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

VIII.- Reclama el actor del juicio, bajo el amparo del inciso e), en su demanda y aclaración, en lo medular el pago de 15 quince horas extras semanales del 17 diecisiete de Septiembre del año 2007 dos mil siete al 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. A lo que la demandada no se excepcionó, toda vez que se le tuvo por contestada la demanda y ampliación en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.- Analizando los planteamientos hechos por el actor al argumentar que laboraba una jornada extraordinaria, este Tribunal llega al convencimiento de que resulta improcedente condenar al pago de las mismas, toda vez que resultan inverosímiles, como se expondrá a continuación; Como punto de partida, es conveniente destacar que el análisis de la inverosimilitud o verosimilitud del pago de las horas extras reclamadas, se realizara de acuerdo al

planteamiento realizado por el actor en el que precisó que "... laboraba con un horario de las 08:00 a las 19:30 horas, de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana, laborando tres horas extras diarias, ya que laboraba de las 08:00 a las 19:30 horas y el tiempo extra comenzaba a las 16:01 y terminaba a las 19:30 horas, teniendo media hora para tomar sus alimentos, durante todo el tiempo que duro la relación laboral...".-----

Asimismo, resulta indispensable destacar que aun cuando es cierto que a la parte demandada le corresponde demostrar que la jornada del actor era distinta a la que se mencionó en la demanda y en la respectiva ampliación, también es verdad que este órgano laboral puede analizar si el reclamo de horas extras es lógico y razonable.

Los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la verosimilitud de las horas extras reclamadas en un juicio laboral, ya sea por la autoridad de jurisdicción, como por los órganos de amparo, se encuentran establecidos en la tesis 251, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos uno, tomo V, materia de trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, que establece:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación

respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones son disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.”

Como se puede advertir del criterio transcrito, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros:

Que por su número y el periodo en que se prolongan permitan hacer creíble que el común de las personas puede laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías. De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación y la razón del juzgador, puede apartarse del resultado formal, para que, inclusive, se absuelva a la demandada, si para ello, racionalmente se estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin el tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías.

Lo anterior sin que sea requisito indispensable que se oponga la excepción de lo inverosímil de dicho concepto para que pueda ser abordado por esta autoridad, es necesario acudir a lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª /J.7/2006, sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Alto Tribunal, publicada en la página 708, del tomo XXIII, febrero de 2006, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL”. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea*

necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

En función de lo anterior, el alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804. Lo cierto es, que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una "jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable", obliga a esta autoridad en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal.

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en

conciencia, incluso absolver de su pago ante la ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil.

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que aún en el caso de que la parte patronal no formule excepción alguna en relación a la verosimilitud de las horas de jornada laboral extraordinaria que reclame la parte actora, lo cierto es que ello no es impedimento para que respecto a este tema en particular sea analizado. Por ende, valorar las circunstancias manifestadas por el trabajador en tanto que comprende la calificación directa de su acción.

Bajo tales parámetros de análisis, en la especie se tiene lo siguiente:

- 1) El actor señala que contaba con el nombramiento de Auxiliar de Mantenimiento en Obras Publicas, con horario de labores de las 08:00 a las 19:30 de Lunes a Sábado, descansando los domingos.-----
- 2) Aunado a lo anterior, señaló que esa situación la vivió desde el diecisiete de septiembre de dos mil siete al doce de marzo de dos mil diez, es decir, prácticamente afirmó que laboró durante aproximadamente dos años, siete meses; tres horas diarias extras, de lunes a viernes. -----

Todo lo cual conduce a estimar que, como se dijo en párrafos atrás, los hechos tendentes a obtener el pago de tiempo extraordinario resultan inverosímiles.

En efecto, si bien no podría considerarse inverosímil que un trabajador laborara por más de tres horas extras en un día o que lo haga por más de tres días consecutivos durante periodos más o menos continuos, lo cierto es que el cúmulo de tiempo extraordinario no resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles.-----

En este aspecto, debe indicarse que la premisa básica de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y

sicológicas a nivel familiar y social, lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de “reponer energías”.-----

Luego, es incuestionable que la parte trabajadora planteó una reclamación de tiempo extraordinario que se contrapone a lo razonablemente creíble, por los motivos descritos, por lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, de realizar pago alguno por concepto de horas extras que reclama el actor.-----

La cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base el **SALARIO SEMANAL**, la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda así como en su ampliación. Cantidad que a la demandada se le tuvo por admitida fictamente ante la falta de contestación de demanda y aclaración de la misma.-

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de “AUXILIAR DE MANTENIMIENTO” en Obras Publicas del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, a partir del 13 trece de marzo de 2010 dos mil diez, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor [**1.ELIMINADO**], en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, no opuso excepción alguna, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor [**1.ELIMINADO**], en el puesto de "AUXILIAR DE MANTENIMIENTO" en Obras Publicas del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente; por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el 13 trece de marzo de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. A su vez, se condena a la demandada a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 13 trece de marzo del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, de pagar al operario vacaciones, a partir del día en que acaeció el despido injustificado el 13 trece de marzo de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Además se absuelve de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario y por el periodo reclamado.- Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos ordenados en el último considerando.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015, dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. Licenciada Patricia Jiménez García. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyecto como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruíz.-----
LRJJ/gama.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2486/2010-E2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *